



Resolución Directoral Regional

N° 231 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 JUL 2016

VISTO:

El Informe N° 030-2016-AA.CAN.DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Julio del 2016, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 08 de Julio del 2016 y Expediente Administrativo del TAP Edgar Rufino Ramos Escobar.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El Procedimiento Administrativo disciplinario: 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia inicia el procedimiento de Oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)".

Que, el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias se ha pronunciado respecto a la aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad que debe seguir todo Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley; mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando éste, límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad.

Que, en ese contexto, el Principio de Tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, en el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo una obligación por parte de las entidades públicas tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición



Resolución Directoral Regional

N° 231 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUL 2016

que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

ANTECEDENTES:

Que, es importante señalar que a partir del 14 de Setiembre del 2014, el Proceso Administrativo Disciplinario en el marco del D. L. N° 276 y su Reglamento D. S. N° 005-90-PCM, es sustituido por el RÉGIMEN SANCIONADOR previsto en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM los mismos que son aplicables a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y supletoriamente a los comprendidos en carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado entre otros.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala en el numeral 6.3 que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en el presente caso las presuntas faltas acontecieron después del 14 de Setiembre del 2014; es decir, 18 de Junio del 2015, por lo que debe someterse al procedimiento contenido en el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM y las normas sustantivas establecidas en la Ley N° 30057.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Oficio N° 524-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2015, se remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios: Informe N° 105-2015-OA-UPER-REM en el cual se detalla la siguiente información: TAP Ramos Escobar Edgar Rufino, Condición laboral: Nombrado, Situación Actual: Activo, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Cargo Presupuestal: Especialista en Promoción Agraria I, Nivel Remunerativo: SPE, Plaza N° 0100, Ubicación Presupuestal Agencia Agraria Candarave, Pliego: 460 Gobierno Regional de Tacna y Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA:

Que, según Informe Legal N° 093-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de Agosto del 2015, el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, aparentemente ha participado el día 18 de Junio de 2015 en la localidad de Huaytire en una diligencia desarrollada en el ámbito privado (Acta de Constatación de Cerco de Alambre Instalado en el terreno de posesión de la Señora Rosa Zegarra Nina), ajeno a sus funciones, en horario laboral y en calidad de funcionario de la Agencia Agraria Candarave, utilizando un sello oficial para tales fines, ostentando la profesión de ingeniero, sin serlo y sin contar con boleta de salida de comisión de servicios o autorización para participar en dicha diligencia.



Resolución Directoral Regional

N° 231 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 JUL 2016

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, según Informe N° 014-D-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de Julio del 2015, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, Informa que con fecha 21 de Julio del 2015, ha tomado conocimiento por parte de la Señora Marina Chambilla Zegarra, hija de la Señora Rosa Zegarra; propietaria de un predio ubicado en el C.P. Huaytire, que el servidor de la DRA Tacna Bachiller Edgar Rufino Ramos Escobar, Especialista en Promoción Agraria, ha participado en diligencia de constatación de posesión, proporcionando Plano Perimétrico, efectuando mediciones con equipos GPS y suscribiendo un Acta de Constatación con el sello de la Agencia Agraria de Candarave como responsable de la misma, todo ello ocurrió el 18 de Junio del presente. Anexando para dicho efecto 03 fotografías y copia simple del folio 102 y 103 del libro legalizado por el Juzgado de Paz del Distrito de Candarave, que contiene el Acta de Constatación y copia del Plano Perimétrico.

Que, mediante Oficio N° 122-2015-AACAN/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Julio de 2015, la Agencia Agraria Candarave, remite el Parte Diario de Control de Asistencia del Personal, Cuadro Demostrativo y Comparativo de Asistencia del Personal Activo de la Agencia Agraria Candarave, correspondiente al mes de Junio del 2015.

Que, con el Oficio N° 343-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 31 de Julio del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina de Administración Informe sobre el TAP. Edgar Rufino Ramos Escobar: Cargo y Ubicación que ostenta el servidor, Informe el Record de Asistencia de los días 18 y 30 de Junio de 2015, incluida copia de las boletas de autorización para el desplazamiento a la localidad de Huaytire; y, otros documentos que considere pertinentes a fin de continuar con el procedimiento que la Ley prevé.

Que, según Oficio N° 524-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2015, la Oficina de Administración remite el Informe N° 105-2015-OA-UPER-REM de fecha 03 de Agosto de 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, indicando que dicho servidor tiene la condición laboral: nombrado, con Cargo Presupuestal: Especialista en Promoción Agraria I, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Ubicación Presupuestal Agencia Agraria Candarave. Asimismo remite el Informe N° 108-2015-OA-UPER-SSCA de fecha 03 de Agosto de 2015, emitido por la Sub Unidad de Control y Asistencia, acompañando con dicho Informe copia fedateada del Oficio N° 122-2015-AACAN/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Julio de 2015, por el cual la Agencia Agraria Candarave, remite el Parte Diario de Control de Asistencia del Personal y Cuadro Demostrativo y Comparativo de Asistencia del Personal Activo de la Agencia Agraria Candarave correspondiente al mes de Junio del 2015, adjunta además copia fedateada del Registro de Asistencia de los días 18 y 30 de Junio del 2015 e indica que no existe boletas de permiso para el desplazamiento a la localidad de Huaytire.

Que, con Oficio N° 954-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Agosto del 2015, la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita al Colegio de Ingenieros del Perú, informe si el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, se encuentra registrado en su Orden.





Resolución Directoral Regional

N° 231 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 JUL 2016

Que, mediante Oficio N° 315-2015/CIP-CDT de fecha 12 de Agosto de 2015, el Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental Tacna informa que el Señor Edgar Rufino Ramos Escobar, no se encuentra colegiado a Nivel Nacional en el Colegio de Ingenieros del Perú.

Que, según Informe Legal N° 093-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Agosto de 2015, la Oficina de Asesoría Legal concluye que la conducta del TAP Edgar Rufino Ramos Escobar se encuentra enmarcada dentro de las infracciones de carácter disciplinario establecido en el Literal n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, recomendando se eleven los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para dar inicio a las acciones pertinentes.

Que, mediante Oficio N° 615-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Setiembre de 2015, el Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, remite Expedientes Administrativos Disciplinarios, dentro de los cuales está el expediente del TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, a la Secretaría Técnica para que proceda a dar inicio a las investigaciones y correspondiente pre calificación que amerita cada proceso.

Que, con Oficio N° 165-2015-AA.CAND/DRA.T/GOB.REG.TACNA sin fecha, el Director de la Agencia Agraria Candarave informa sobre el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, señalando que éste registró su asistencia el día 18 de Junio en la Agencia Agraria Candarave, y le comunica que hará una visita al Anexo de Jacopunco para realizar el monitoreo sobre la situación de la crianza de ganado camélido sudamericano, aprovechando el viaje del gobernador de la Zona; además indica, que en cuanto al sello en la fotocopia del Acta, no es legible y que debe corresponder como Responsable Estadística Agraria y no responsable de la Agencia Agraria Candarave y finalmente señala las funciones que realiza.

Que, mediante Oficios N° 1259, 1461-2015 y 238-2016-DR/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fechas 25 de Setiembre, 10 de Noviembre del 2015 y 07 de Marzo del 2016 respectivamente, la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita información al Gobernador Provincial de Candarave sobre el Señor Edgar Rufino Ramos Escobar.

Que, según Oficio N° 036-2016-ONAGI/TACNA/CAND. De fecha 10 de Marzo del 2016, el Gobernador Provincial de Candarave informa que en coordinación con Agricultura se hizo el monitoreo con el encargado de estadística agropecuaria el Ing. Edgar Ramos Escobar, en forma exclusiva con las Autoridades y criaderos de camélidos en el anexo de Jacopunco, señala además que en ningún momento se realizó trabajo ajeno a la comisión, salvo alguna consulta que el ingeniero realizó en forma aclarativa mediante un plano que los litigantes presentaron sobre linderos de sus propiedades (pastizales) y como costumbre nos tomamos fotos de trabajo.

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, según lo recomendado por el Órgano Instructor en el Informe N° 030-2016-AA-CAN.DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Julio del 2016, tenemos:



Resolución Directoral Regional

N° 231 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUL 2016

Que, el día 18 de Junio del 2015, el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar aparentemente participó en una diligencia de Constatación en el terreno de posesión de la señora Rosa Zegarra Nina como se acredita con el "Acta de Constatación de Cerco de Alambre Instalado en el terreno de posesión de la señora Rosa Zegarra Nina", la misma que se realizó a las 9.30 de la mañana, es decir, en el horario de trabajo, siendo suscrita por el servidor con el sello de la Institución, y demás participantes.

Que, de fojas 4 a 6 se encuentran 03 fotografías donde se puede observar al servidor reunido con personas del lugar donde aparentemente estuvieron verificando un plano perimétrico, con lo que se evidencia aún más la realización de la constatación de cerco de alambre instalado en el terreno de posesión de la Señora Rosa Zegarra Nina.

Que, como se puede observar del parte diario Control de Asistencia Agencia Agraria Candarave Junio-2015; el servidor, el día 18 de Junio de 2015 firma su entrada y salida y en el Cuadro Demostrativo y Comparativo de Asistencia de Personal Activo, Junio 2015, el servidor tiene 4 días de Comisión de Servicios, 1 día en ESSALUD y en observaciones se marcan los días 05-08-15-19 y 26; no encontrándose el día 18, como día de salida de comisión de servicios; además según el Informe N° 108-2015-OA-UPER-SSCA de fecha 3 de Agosto de 2015, el Responsable del Sub Sistema de Control de Asistencia y Permanencia señala que no existe Boletas de Permiso para el desplazamiento a la localidad de Huaytire, ni mucho menos al Anexo de Jacopunco.

Que, por otro lado, se tiene a fojas 19 el Oficio remitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, por el cual se informa que el Señor Edgar Rufino Ramos Escobar No se encuentra colegiado a Nivel Nacional.

Que, si bien, el Director de la Agencia Agraria de Candarave con el Oficio N° 165-2015-AA.CAND/DRA.T/GOB.REG.TACNA señala que el imputado le comunicó que hará una visita al Anexo de Jacopunco para realizar monitoreo sobre la situación de la crianza de ganado camélido sudamericano; sin embargo, no existe documento por el cual haya autorizado dicha visita, así como tampoco se puede evidenciar que haya realizado la supuesta visita que comunico, ello se corrobora con el parte diario y control de Asistencia de fojas 08 a 10; además, se debe tener presente lo estipulado por el Artículo 4° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que señala "Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia...", por tanto, de dicho documento se puede colegir que tiene como finalidad eximir de responsabilidad al TAP Edgar Rufino Ramos Escobar y entorpecer las investigaciones que se realizan; pero que finalmente no enervan, atenúan, ni eximen de responsabilidad porque no se ha probado la autorización en forma documentada.

Que, teniendo en consideración lo indicado en los párrafos precedentes podemos concluir que se evidencia que el TAP Edgar Rufino Ramos Escobar, participó en una diligencia en el ámbito privado, ajeno a sus funciones en horario laboral y en calidad de funcionario de la Agencia Agraria Candarave, utilizando un sello oficial para tales fines, ostentando la profesión de Ingeniero, sin serlo; pero sobre todo sin contar con la boleta de salida de comisión de servicios o autorización de



Resolución Directoral Regional

N° 231 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUL 2016

participar en dicha diligencia, es decir, que no existe documento de fecha cierta que permita establecer que contó con la autorización expresa para ausentarse del lugar de trabajo y poder participar de dicha diligencia, beneficiando a terceros, por lo que se encuentra enmarcado dentro de las infracciones de carácter disciplinario establecidas en el literal n) y o) del Artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, al margen de las responsabilidades administrativas que se determinen, la conducta del servidor podría subsumir en las conductas de carácter penal enmarcadas en los Artículos 361°, 363° y 364° del Código Penal, por lo que se recomienda que el área correspondiente inicie las investigaciones pertinentes.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, según lo ha determinado el Órgano Instructor la conducta del TAP Edgar Rufino Ramos Escobar se circunscribe al haber participado el día 18 de Junio de 2015 en la localidad de Huaytire en una diligencia desarrollada en el ámbito privado (Acta de Constatación de Cerco de Alambre Instalado en el terreno de posesión de la Señora Rosa Zegarra Nina), ajeno a sus funciones, en horario laboral y en calidad de funcionario de la Agencia Agraria Candarave, utilizando un sello oficial para tales fines, ostentando la profesión de ingeniero, sin serlo y sin contar con boleta de salida de Comisión de servicios o autorización de participar en dicha diligencia, beneficiando a terceros con su botuar. Conducta que contraviene lo establecido en las siguientes normas:

- Inciso c) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos" y el Inciso a) del Artículo 23° "Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente universitaria".
- Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 535-2014-G.G.R/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Mayo de 2014 en su Artículo 20° que señala " Los Servidores que se encuentren comisionados deberán presentar la boleta de salida autorizada, quedando la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos o quién haga sus veces, facultada de supervisar y verificar, bajo la modalidad de muestreo, si el personal ha cumplido con asistir al lugar de destino de la Comisión y el objeto de la misma según lo precisado en la autorización de salida. Sin eximir por ello, la responsabilidad que le compete, al Jefe inmediato, de realizar la supervisión a las acciones de la comisión que autoriza...", Artículo 22°: "El personal está obligado a permanecer en el puesto de trabajo asignado durante la jornada laboral establecida, siendo el Jefe inmediato el responsable del control de su permanencia, sin excluir la que corresponde al trabajador...".

En consecuencia se presume que la conducta del TAP Edgar Rufino Ramos Escobar estaría inmersa en lo dispuesto por el Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: n) El Incumplimiento injustificado del horario y la



Resolución Directoral Regional

N° 231-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

13 JUL 2016

FECHA:

jornada de trabajo y o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Con respecto a la Determinación de la Sanción por la presunta falta, de acreditarse las imputaciones en contra del Servidor TAP EDGAR RUFINO RAMOS ESCOBAR, se debe tener en cuenta para el caso de autos lo previsto por el Artículo 87° que señala: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la Autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) el beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso. Asimismo lo señalado en el Artículo 91° de la misma norma "Los Actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...". En consecuencia teniendo en consideración lo señalado en las normas acotadas, correspondería de comprobarse la imputación, la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, según lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N° 040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto."

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo señalado en inciso b) del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano Instructor ..." siendo en el presente caso el Director de la Agencia Agraria Candarave, quien de



Resolución Directoral Regional

N° 231 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUL. 2016

conformidad con el Artículo 106° de la norma citada es el encargado de conducir la Fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de Prórroga y demás actuados hasta la evacuación del Informe Final al Órgano Sancionador, que en el caso de la sanción de Suspensión es el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis In ídem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario, al TAP EDGAR RUFINO RAMOS ESCOBAR por presunta falta de carácter disciplinario previstas en los incisos n) y o) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar al Servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del



Resolución Directoral Regional

N° 231 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 JUL 2016

Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados al Órgano Instructor, quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva hasta su culminación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERON LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
S.T.
L. Personal
Archivo
LOCL/mesg